

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA LA REGULACIÓN DEL CÁÑAMO INDUSTRIAL COSMÉTICO; SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CON EL PROPÓSITO DE DESCRIMINALIZAR Y REGULAR EL CÁÑAMO INDUSTRIAL.

La suscrita, Sen. Cora Cecilia Pinedo Alonso, Senadora de la República de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 55, fracción II y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de ésta Honorable Asamblea, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para la Regulación del Cáñamo Industrial; se reforman y adicionan Diversas Disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, con el propósito de Descriminalizar y Regular el Cáñamo Industrial.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde los años 60, la identificación de la estructura química de los componentes (cannabinoides) del cáñamo y cannabis, así como la posibilidad de obtener sus componentes puros a través de procesos industriales y “artesanales” ha generado un aumento en el interés empresarial, académico y médico hacia esta planta. En los años 90 se incrementó el interés con la descripción de los receptores de los cannabinoides (CB1 y CB2) y la identificación de un sistema endocannabinoide en el ser humano. Una nueva etapa de uso medicinal y terapéutico de los derivados de esta planta inició a

partir de que su eficacia y seguridad ha sido observada en diversos padecimientos que requieren de mayor investigación clínica, con el rigor protocolos y análisis médicos. La reciente legalización del cannabis recreativo en Canadá, Uruguay y en una gran mayoría de Estados de la Unión Americana, han iniciado un crecimiento del mercado internacional de marihuana como un “commodity” nunca antes visto.

En el caso de México y su Región, es difícil saber la verdadera capacidad de producción por ser un mercado ilegal en donde los datos los conservan las autoridades encargadas del combate a las drogas, sin embargo, algunos datos públicos nos dan cierta información como la Organización SOS que ubica a México como el 2° productor de marihuana mundial con 16,500 hectáreas de sembradíos y un decomiso de 19,300 toneladas entre el año 2000 y 2015.¹

En este sentido de acuerdo con los datos disponibles, podemos señalar algunos hallazgos relacionados a la producción e industrialización de cannabis y del cáñamo industrial:

En el país, son 66 los municipios que concentran el 87% de la producción ilegal de marihuana en los Estados de Chihuahua, Durango, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Oaxaca y Sonora

De acuerdo con el Reporte Mundial de Drogas de 2018, elaborado por la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC, por sus siglas en inglés) se destaca que México es el segundo país con mayor cantidad de hierba de cannabis incautada en todo el mundo en 2016, según las últimas cifras disponibles, con 841 toneladas (el 18% de toda la hierba de cannabis incautada en el mundo), después de Estados Unidos, con 978 toneladas (21%)”.²

En el caso de México, las estimaciones del gobierno estadounidense señalan que durante el periodo que va de 1999 a 2001, la superficie cultivada de

¹ <http://www.mexicosos.org/> 10/06/19

² http://www.biblioteca.cij.gob.mx/Archivos/Materiales_de_consulta/Drogas_de_Abuso/Articulos/analysisdrug2018.PDF 10/06/19

marihuana se incrementó de 122,500 a 169,800 hectáreas. Por el contrario, Naciones Unidas considera que se dio un descenso de 160,100 a 144,800 en el mismo periodo. Cifras más recientes consideran que la producción de marihuana en México fue de 7,400 toneladas métricas en 2001, y pasó a 21,500 en 2008, lo que se traduce en un incremento de aproximadamente 190.5 por ciento en sólo siete años. Estas cifras exponen claramente lo difícil que resulta, con la limitada y fragmentada información de que se dispone, realizar un análisis a lo largo del tiempo de la superficie cosechada con cannabis.³

De acuerdo las Reporte Mundial de las Drogas (RMD) 2018 en el año 2016 se erradicaron en México 5,478 hectáreas, se aseguraron 6,500 toneladas ubicadas en 38,000 sitios. La producción de cannabis se ha reducido en los últimos años, para dar lugar la producción de flor de opio

En resumen, los 6 mayores productores de Cannabis en el mundo son: EU, México, Paraguay, Marruecos, India y Brasil. Destacando que en el caso de México se puede tener hasta 3 ciclos de siembra de cannabis por año. Es decir que estamos hablando de un mercado con enorme potencial en el cual otras naciones se incorporan ante la creciente demanda, por ejemplo, recientemente la Provincia de Yunuan en China, empezó la producción de CBD lo que puede colocar a este país como otro gigante de esta industria.⁴

Según datos del Atlas sobre Seguridad y Defensa, se menciona que los grupos criminales pueden recibir entre 1,000 y 2,000 millones de pesos por venta de marihuana “sin semilla”, sin embargo, se estima que la demanda ha bajado de los EU por la despenalización en algunos Estados de la Unión Americana y la baja calidad y potencia de la cannabis mexicana.⁵

La realidad es que, como México no cuenta con una industria legal de cannabis, el proceso de legalización y creación de un mercado debe privilegiar una regulación estricta y controles de calidad, ya que una legalización demasiado rápida ocasionara que se mantenga un mercado

³ https://www.casede.org/PublicacionesCasede/Atlas2016/Irma_Kanter.pdf 10/06/19

⁴ https://www.unodc.org/wdr2018/prelaunch/WDR18_ExSum_Spanish.pdf 10/06/19

⁵ https://www.casede.org/PublicacionesCasede/Atlas2016/Atlas_CASEDE_2016.pdf 10/06/19

“gris” alterno con demasiada oferta y con muy poca vigilancia en sus procesos de calidad, distribución y recaudación fiscal.

Hoy nos encontramos ante la oportunidad de generar en México el desarrollo de una industria que además de eliminar uno de los factores de violencia en la lucha contra las drogas, se construiría un sector de desarrollo agroindustrial para el campo mexicano, el ambiente favorable a su “legalización”, pierde de vista lo anterior al concentrarse el debate y los foros solamente en el uso recreativo y no se ha hecho nada para detonar una industria legal de cannabis y cáñamo (hemp).

De igual manera, al crear una industria legal también se puede crear mecanismos de financiamiento públicos y privados para inyectar recursos para que empresarios legales puedan adquirir tierras y tecnología, sólo para ilustrar los alcances de esta industria a continuación, se presenta un cuadro que incluye algunas de las “sub-industrias” que dependen de la industria del cannabis y que se pueden desarrollar en nuestro país:

Empaque	Educación	Turismo	Accesorios	Software	Tienda detallista (retail)	Agencias de marketing
Seguros	Despachos legales especializados	Consultoría	Seguridad y Vigilancia	Alimentos y Bebidas	Equipo para el campo e invernaderos	Agricultura
Cosméticos, medicamentos y suplementos	Productos financieros	Recursos humanos	Distribución y cadena de suministro	Desarrollo inmobiliario	Clínicas de tratamiento	Mascotas

En este contexto, México se encuentra ante la oportunidad de ser el eje latinoamericano de la industria de cannabis por encima de países como Colombia, Chile Jamaica y Uruguay por su posición geográfica y conectividad. De igual manera se pueden integrar a trabajadores que tiene experiencia en la siembra, que por sus condiciones de vulnerabilidad han desarrollado esta actividad ilegal y que son una mano de obra invaluable para productores legales e incluso internacionales.

El sistema público de salud mexicano representa una buena oportunidad para que las empresas de cannabis puedan desarrollar protocolos de investigación en diversas enfermedades y de esa manera – en población mexicana- se puedan desarrollar terapias que coadyuven al tratamiento de más de 30 enfermedades donde se ha identificado un efecto positivo del cannabis medicinal. Por ello entre los criterios de otorgamiento de licencias se debe de favorecer a empresas que realicen e inviertan en protocolos de investigación. Incluso los mismos protocolos deben incluir tratamiento con rangos de CBD y THC ya que algunos estudios demuestran que la mezcla de los compuestos es efectiva en ciertos tratamientos como el Síndrome de Estrés Postraumático (PTSD). Otro elemento fundamental es que la SSA establezca las Guías de Práctica Clínica en tratamiento con cannabis medicinal.

Los Estados Mexicanos con potencial de cannabis y hemp deben de empezar a desarrollar parques bioindustriales para las siembras de diversas cepas de cannabis y medir su potencial de CBD. La demanda mundial se incrementará en los próximos años en la medida que más países aprueben el mercado medicinal. Desde el punto de vista social puede ser de gran beneficio en zonas marginadas de los Estados de Sonora, Sinaloa, Durango, Nayarit, Jalisco, Oaxaca, Guerrero y Michoacán (prácticamente toda la costa del pacífico), desde el punto de vista agroindustrial, el CBD que sale del cáñamo (hemp) es mucho más efectivo por qué no contiene THC y se puede sembrar a cielo abierto y a gran escala. Su producción es menos conflictiva en términos de seguridad y posible delincuencia.

Por lo anterior, además de proponer un esquema regulatorio para el uso medicinal y recreativo del cannabis, el objetivo central de esta iniciativa es el de diferenciar el cannabis psicoactivo o con un contenido superior al 1% de THC (de acuerdo a estándares internacionales), del cannabis no psicoactivo que contiene menos del 0.3% de THC (de acuerdo a esta iniciativa) y que se le denomina internacionalmente cáñamo industrial y no es considerado estupefaciente.

En la legislación vigente en México, no se hace una diferenciación entre estos dos tipos de cannabis, lo que ha llevado a que se considere ilegal cualquier tipo de actividad relacionada con la producción de cáñamo industrial desde la siembra, cultivo, cosecha e industrialización del cáñamo en el país.

Lo que resulta contradictorio es que no está prohibida la importación de productos derivados del cáñamo industrial, los cuales ingresan al país legalmente y son distribuidos entre la población. Con ello, se da un trato diferenciado al cáñamo industrial cuando proviene del exterior con respecto a cuando se pretende producir y procesar dentro del país. Esto ha frenado el desarrollo de industrias en nuestro país y genera una desventaja económica con respecto a nuestros principales socios comerciales.

Es bajo este esquema que recientemente la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) ha autorizado la importación directa de productos derivados del cáñamo (que en su país de origen son considerados complementos alimenticios) para el tratamiento de algunos pacientes con enfermedades como la epilepsia.

Hoy 32 países permiten legalmente la producción de cáñamo y han desarrollado importantes industrias vinculadas. China produce más de la mitad del cáñamo a nivel mundial vinculada a la industria textil y a la exportación; en Europa: Francia, Alemania, Gran Bretaña y España son los principales productores. Los Estados Unidos han desarrollado una importante industria cosmética y de alimentos asociada al cáñamo. En América Latina solamente Chile y Uruguay producen legalmente cáñamo industrial.

Cabe señalar que las convenciones internacionales contra las drogas como la de las Naciones Unidas (ONU) de 1961, excluyen explícitamente al cáñamo de la aplicación de sus articulados, ya que por su contenido y su uso no se considera estupefaciente.

El cáñamo puede ser usado en una gran cantidad de industrias como la textil, la cosmética, papelera, plásticos, alimenticia, etc. Su semilla tiene un contenido nutricional muy importante y aunque se considera que sus efectos

médicos no son tan relevantes, existe evidencia científica del impacto positivo que tiene sobre la salud de pacientes de enfermedades como la epilepsia.

El cáñamo industrial puede hacer una importante contribución al cuidado al medio ambiente, ya que su cultivo no requiere de plaguicidas y pesticidas, sus residuos son fácilmente degradables y mejora los suelos donde es cultivado.

La regulación del cáñamo industrial y la identificación en la ley como un producto no psicoactivo y por lo tanto no estupefaciente es necesaria para crear condiciones de competencia igualitaria frente a los productos que legalmente pueden ser importados y vendidos en el país, y para impulsar industrias asociadas que promuevan a la vez el desarrollo del sector rural en México.

Es por ello, que la iniciativa propone reformar el artículo 234 de la Ley General de Salud, para especificar que el cannabis sativa, indica y americana será considerado estupefaciente cuando tenga un contenido de más de 0.3% de tetrahidrocannabinol.

De igual forma, se propone adicionar un nuevo artículo 134 bis para establecer que el cannabis con un contenido igual o menor a 0.3% de tetrahidrocannabinol, no será considerado estupefaciente y se le denominará cáñamo industrial.

En este nuevo artículo se establece que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) será el órgano regulador de la siembra, cultivo y cosecha del cáñamo industrial y que la COFEPRIS estará facultada para verificar y controlar que se cumpla con el contenido de THC en las semillas y plantas del cáñamo y otorgará las certificaciones correspondientes.

En consonancia con estas reformas, se propone adicionar un último párrafo al artículo 198 del Código Penal Federal para consignar que no será punible la siembra, el cultivo y la cosecha de cáñamo industrial en nuestro país.

De igual forma, la iniciativa propone que, en la ley en la materia, se establezcan regulaciones estrictas al cultivo, cosecha, transporte, producción y venta del cáñamo industrial.

Se presentan las reformas a diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal:

LGS TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 234.- Para los efectos de esta Ley, se consideran estupefacientes: ACETILDIHIDROCODEINA. CANNABIS sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas. </p>	<p>Artículo 234.- Para los efectos de esta Ley, se consideran estupefacientes: ACETILDIHIDROCODEINA. CANNABIS sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas, con un contenido de más de 0.3 por ciento de tetrahidrocannabinol (THC) </p>
<p>Artículo 234 bis. SIN REFERENTE</p>	<p>Artículo 134 bis. La semilla o planta de cannabis sativa, índica y americana no será considerada estupefaciente cuando su porcentaje de tetrahidrocannabinol sea menor igual o menor a 0.3 por ciento, en cuyo caso se denominará cáñamo industrial. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) establecerá las regulaciones para la siembra, cultivo y cosecha del cáñamo industrial y otorgará las licencias correspondientes.</p>

	<p>La Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) estará facultada para verificar y controlar el contenido de tetrahidrocannabinol en el cáñamo industrial y otorgará la certificación a los productores.</p>
<p>Artículo 235.- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con estupefacientes o con cualquier producto que los contenga queda sujeto a:</p> <p>I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos;</p> <p>II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>III. Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;</p> <p>IV. Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;</p> <p>V. (Se deroga).</p> <p>VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y</p>	<p>Artículo 235.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III....</p> <p>IV. ...</p> <p>V.</p> <p>VI. ...</p> <p>...</p> <p>Las autorizaciones para los actos que refiere este artículo para fines médicos, científicos, terapéuticos y cosméticos en el caso de cannabis sativa, índica y americana deberán apegarse como mínimo al cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <p>1. La realización de un estudio nacional que determine las necesidades en la materia y permita determinar áreas de cultivo, formas de comercialización y cuotas y cupos para la siembra y para la exportación e importación de derivados y de medicamentos elaborados a base de esos productos.</p> <p>2. Acreditar la capacidad legal del solicitante y su capacidad técnica y económica para el desarrollo de un proyecto científico o médico.</p> <p>3. Que el solicitante haya entregado un protocolo de investigación y que este haya sido</p>

<p>requerirán autorización de la Secretaría de Salud.</p>	<p>aprobado por las instituciones de salud.</p> <p>4. Que quienes pretendan participar en la siembra:</p> <ul style="list-style-type: none">a) acredite ser productor empadronado en la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación /SAGARPA),b) Estar al corriente de responsabilidades fiscales,c) No contar con antecedentes penales,d) Que utilice semilla certificada por el Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas (SNICS),e) Para persona física: ser mexicano y estar en pleno uso de sus derechos políticos, yf) Para persona moral, ser 100% de capital nacional. <p>La Secretaría de Salud deberá llevar un Registro Nacional de quienes tienen autorización para cultivar, transportar, transformar y comercializar productos farmacológicos derivados de la cannabis sativa, índica y americana o marihuana, entre los que se encuentra el tetrahidrocannabinol, sus isómeros y variantes estereoquímicas. El registro será público y establecerá las cuotas y cupos autorizados. El registro también contendrá lo relativo a los proyectos científicos.</p> <p>En el caso de la cannabis sativa, índica y americana o marihuana, las autorizaciones y disposiciones emitidas por la Secretaría de Salud y otras</p>
---	--

	<p>instituciones responsables, también podrán otorgarse para cultivo doméstico con fines de autoconsumo, cuando se cumplan con los requisitos establecidos en la ley en la materia y en otras disposiciones legales, que serán como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser mayor de 18 años, 2. Estar en pleno uso de sus derechos políticos, 3. Ser mexicano o contar con residencia legal en el país. 4. No haber sido condenado por delitos contra la salud, ni por delincuencia organizada, 5. Estar inscrito en el Registro Nacional de Cultivo Doméstico para Autoconsumo, operado por la Secretaría de Salud y cuyos datos serán confidenciales, y 6. Asistir al curso de prevención de consumo de cannabis, impartido por la Secretaría de Salud.
<p>Artículo 247.- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas o cualquier producto que los contenga, queda sujeto a:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos; II. Los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean 	<p>Artículo 247.- La siembra, cultivo, cosecha, elaboración, preparación, acondicionamiento, adquisición, posesión, comercio, transporte en cualquier forma, prescripción médica, suministro, empleo, uso, consumo y, en general, todo acto relacionado con sustancias psicotrópicas o cualquier producto que los contenga, queda sujeto a:</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>III. Las disposiciones que expida el Consejo de Salubridad General;</p> <p>IV. Lo que establezcan otras leyes y disposiciones de carácter general relacionadas con la materia;</p> <p>V. (Se deroga)</p> <p>VI. Las disposiciones relacionadas que emitan otras dependencias del Ejecutivo Federal en el ámbito de sus respectivas competencias.</p> <p>Los actos a que se refiere este artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos y requerirán, al igual que las sustancias respectivas, autorización de la Secretaría de Salud.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los actos a que se refiere este Artículo sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos, y requerirán, al igual que las sustancias respectivas, autorización de la Secretaría de Salud.</p> <p>En relación al cannabis sativa, índica y americana se estará a lo que establece el artículo 235 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 290.- La Secretaría de Salud otorgará autorización para importar estupefacientes, sustancias psicotrópicas, productos o preparados que los contengan, incluyendo los derivados farmacológicos de la cannabis sativa, índica y americana o marihuana, entre los que se encuentra el tetrahidrocannabinol, sus isómeros y variantes estereoquímicas, exclusivamente a:</p> <p>I. Las droguerías, para venderlos a farmacias o para las preparaciones oficinales que el propio establecimiento elabore, y</p>	<p>Artículo 290. La Secretaría de Salud otorgará autorización para importar estupefacientes, sustancias psicotrópicas, productos o preparados que los contengan, exclusivamente a;</p> <p>...</p> <p>En el caso del cannabis sativa, indica y americana y sus derivados la autorización para importar se dará en función de los cupos establecidos en la ley en la materia y demás disposiciones aplicables.</p>

<p>II. Los establecimientos destinados a producción de medicamentos autorizados por la propia Secretaría.</p> <p>Su proceso quedará sujeto a lo establecido en los Capítulos V y VI. de este Título, quedando facultada la propia Secretaría para otorgar autorización en los casos especiales en que los interesados justifiquen ante la misma la importación directa.</p>	
<p>Artículo 478.- El Ministerio Público no ejercerá acción penal por el delito previsto en el artículo anterior, en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal y fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 475 de esta Ley. La autoridad ministerial informará al consumidor la ubicación de las instituciones o centros para el tratamiento médico o de orientación para la prevención de la farmacodependencia. El Ministerio Público hará reporte del no ejercicio de la acción penal a la autoridad sanitaria de la entidad federativa donde se adopte la resolución con el propósito de que ésta promueva la correspondiente orientación médica o de prevención. La información recibida por la autoridad sanitaria no</p>	<p>Artículo 478.- Con excepción del cannabis sativa, índica o americana, el Ministerio Público no ejercerá acción penal por el delito previsto en el artículo anterior, en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal y fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 475 de esta Ley.</p> <p>...</p> <p>No es delito la posesión, para estricto consumo personal, de cannabis en la cantidad igual o inferior a la establecida en tabla del artículo 479 de esta ley. Nadie puede ser detenido por autoridad alguna, por la posesión de cannabis para consumo personal en los términos de este artículo. Lo establecido en el párrafo anterior no exime a la persona del cumplimiento de disposiciones</p>

<p>deberá hacerse pública, pero podrá usarse, sin señalar identidades, para fines estadísticos.</p>	<p>consignadas en leyes, reglamentos y lineamientos de la autoridad, sobre prohibiciones de consumo en espacios públicos y otros relativos.</p> <p>Lo establecido en este artículo es aplicable para todas las personas mayores de edad que se encuentren en territorio nacional, lo relativo a los menores de edad se aplicará de acuerdo a lo que establece la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.</p>
<p>CPF TEXTO VIGENTE</p>	<p>TEXTO PROPUESTO</p>
<p>Artículo 198.- Al que, dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultivo o coseche plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 198.- Al que, dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultivo o coseche plantas de amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.</p> <p>Se le impondrá el doble de la pena a quien, sin licencia de la Secretaría de Salud, siembre, cultive o coseche plantas de marihuana o contravenga lo que establece la Ley General de Regulación del Cannabis con fines de Autoconsumo y para uso Científico, Médico, Terapéutico y Cosmético, y demás disposiciones aplicables.</p> <p>...</p> <p>...</p>

	<p>La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines médicos, científicos, terapéuticos y cosméticos, o para autoconsumo, en los términos y condiciones que establezca el artículo 235 de la Ley General de Salud y las demás disposiciones legales aplicables.</p> <p>Tampoco será punible la siembra, cultivo o cosecha de cannabis con un contenido de tetrahidrocannabinol igual o inferior a 0.3 por ciento, que para efectos de la ley se denominará cáñamo industrial.</p>
--	---

La importancia del cáñamo industrial es tal, que muchos especialistas consideran que la industria asociada a él pudiera ser más rentable que la del cannabis psicótica, que como en esta iniciativa se ha expresado es hoy en día una de las de más rápido crecimiento en los países donde opera.

Si bien el mercado recreativo no está evaluado por su carácter de ilegal la OCDE estima que un 5.4% de la región latinoamericana son consumidores de cannabis. El total de la población en Latinoamérica es de aproximadamente 650 millones de habitantes. Sin embargo, al legalizarse en países como México se estima que los valores podrían tener un incremento ya que habría “nuevos” consumidores interesados en la novedad de los productos recreativos.

En este sentido, el mercado legal de cannabis en Latinoamérica puede representar un valor de 12 billones de dólares en los próximos diez años. La competencia en países será en tres sentidos: el primero en atraer y facilitar inversiones de las grandes compañías multinacionales de cannabis para montar sus invernaderos en sus territorios, el segundo en desarrollar un

mercado interno estable a precios competitivos para dejar la dependencia de productos terminados con costos muy por encima de lo que se puede producir local y finalmente un adecuado marco regulatorio para su cultivo, producción, manufactura, importación y exportación. En este tema la participación de los Estados de la República es clave.

Ante una eventual despenalización, los Estados “productores” podrían convertirse en los mayores productores legales del mundo y aprovechar la tendencia internacional de esta nueva industria, para ello tendría que llevar a cabo una política de promoción e inversión del Cañamo (Hemp) y explorar las formas de cultivo más exitosas como: aeropónico, hidropónico o vertical. Cada Estado podría ser un exportador a gran escala, sin embargo, es importante que se lleven a cabo proyectos en conjunto con empresas que cuentan con experiencia y tecnología, ya que para exportar productos de cannabis se requiere estar certificado en Buenas Prácticas de Fabricación. Es muy importante visualizar la posibilidad de desarrollar proyectos de transferencia tecnológica para la adopción de tecnologías que no ha llegado a México en técnicas de cultivo que cumplen con la calidad internacional. La SAGARPA y otras dependencias federales y estatales deben de incluir dentro de sus programas de apoyo una política especial para la adquisición de equipo y tecnología que se utiliza en los procesos industriales conocidos como: “de la planta al producto” (from seed to sale) que incluye: el molido o granulación, la extracción, el proceso de enfriamiento o “winterization”, la recuperación de solvente, la descarboxilación y por último la destilación y/o aislamiento de los compuestos CBD/THC. Estos compuestos son la base de diversos productos para el mercado recreativo, de consumo y medicinal Así mismo Se debe de incluir a la Secretaria de Economía para incluir NOMs y reglas de origen específicas para cannabis y cáñamo.

La ventaja competitiva que tiene México tiene que ver con los nutrientes y fertilizantes que se utilizan para el crecimiento de la planta que seguramente son más baratos que en EU y Canadá, pero es importante que las licencias de siembra y producción consideren a empresas y organizaciones que cuentan con experiencia en agricultura.

Será también necesario definir el esquema de asociación o inversión con empresas de cannabis o hemp, nacionales e internacionales que podrían invertir en invernaderos o hacer asociaciones para producir aceites y cannabis seca, como en el caso de Colombia. Asimismo, es fundamental identificar las necesidades de semilla, potencia y cepas que el mercado internacional requiere.

Para lo anterior, será importante llevar a cabo una serie de “experimentos” en invernaderos con diversas cepas para evaluar la capacidad y ciclos de producción. De la misma manera a: “cielo abierto”, de temporal, con agricultura extensiva o intensiva con la ventaja del clima en México, sin embargo, es importante considerar que la planta es muy fácil de contaminarse y puede perder potencia y calidad si esta al “aire libre”. Esto le restaría posibilidades al productor de exportar sus productos. Desarrollar plantas que solamente tengan CBD ya que este compuesto tiene un crecimiento anual que ronda el 55%. Al crear nuestro propio CBD mexicano dejaríamos de depender de las importaciones de este producto relativamente fácil de producir.

La cannabis esta por convertirse en un estilo de vida de bienestar, la tendencia son productos de cannabis orgánicos y libre de organismos genéticamente modificados (GMO's), por lo que las dependencias responsables deberán blindar la cannabis y cáñamo mexicanos de esta práctica.

El aceite de cannabis y/o hemp es la materia prima para muchos productos cosméticos, comestibles y médicos por lo que las empresas instaladas deben de enfocarse en este negocio tanto para el mercado nacional e internacional. Los comestibles y las bebidas con infusión de cannabis (no alcohólicas) representan otros aspectos en la industria de cannabis y cáñamo.

Para algunos expertos como la consultora Grizzle, este segmento representa una nueva categoría de alto crecimiento que puede representar un mercado de 4 mil millones de dólares solo para los EU. El mercado se trasladará “de lo que se fuma a lo que se come o bebe”, es por ello que gigantes como Coca-Cola, Molson y Constellation Brands se empiezan a asociar con la industria

de cannabis así como la empresa farmacéutica Sandoz para negocio de medicamentos genéricos y la empresa Unilever para productos de consumo

Los Estados y Municipios podrían aprovechar y otorgar sus propias licencias/concesiones de producción para generar ingresos adicionales. De igual manera para el mercado recreativo podrían beneficiarse de la recaudación por permisos de distribución y tienda minorista. Una propuesta de impuesto para productos derivados de cannabis podría ser dependiendo de su porcentaje de THC o CBD

Un ejemplo cercano, es en términos de empleabilidad, la industria de cannabis canadiense que nos ofrece datos interesantes ya que para noviembre de 2018 se tenían registrados alrededor de 10,400 empleos casi 3000 más que en el mismo periodo del año anterior. La Agencia de Estadísticas de Canadá (Statistic Canada) informa que el 58% de los trabajos está en la agricultura y el 42% restante su ubica en ventas, salud y tienda minorista. El ingreso promedio de la industria es de \$29.59 dólares/hora que es mayor que el promedio nacional de \$27.03 por hora. El 79% de los trabajos fueron para hombres y el 21 % para mujeres. La edad promedio es de 35 años, mientras que la edad promedio de otras industrias es de 40 años. La Provincia de Ontario es la que más empleo genera en la industria de cannabis.

La experiencia internacional ha demostrado que dejar sin regulación el cáñamo industrial pueden generar diversos problemas que van desde la inseguridad jurídica, la simulación en su producción hasta el desarrollo de industrias de “productos milagro” que pueden afectar la salud de la población. Aunque las plantas del cannabis psicoactivo y cáñamo industrial tienen algunas características distintas, es muy fácil confundirlas si no se es un experto y en última instancia, es el porcentaje de THC, lo que hace la hace la gran diferencia entre ellas.

Por esas razones, en la propuesta de Ley que contempla esta iniciativa, se establece que la SAGARPA será el organismo encargado de regular todo lo relativo a la plantación, cultivo y cosecha del cáñamo industrial y diseñará y

operará el Registro Nacional de Cultivadores de Cáñamo que se pondrá en marcha con el propósito de llevar un estricto control de los productores.

Por su parte, la Secretaría de Salud y la Secretaría de Economía, en el ámbito de sus competencias, serán las responsables de establecer la normatividad aplicable a las empresas que deseen participar en la industria del cáñamo, verificar su correcta operación, otorgar las licencias correspondientes y aplicar las sanciones cuando así se requiera, sin menoscabo de las atribuciones en la materia de otras autoridades competentes.

La propuesta de ley incorpora también todo lo relativo a las especificaciones cultivo, siembra, cosecha, producción y comercialización de cannabis y/o de cáñamo y sus productos derivados o hechos con base en ellos, entre ellos la prohibición de consumo en espacios públicos, el conducir bajo el efecto de cannabis, las prohibiciones de patrocinio y publicidad y las normas de etiquetado. De igual forma, se contemplan las conductas que serán consideradas violaciones a la ley y las sanciones aplicables en materia administrativa para cada caso, independientemente de lo que contemplen otras leyes y que sean responsabilidad de otras autoridades.

En este proyecto, se rescatan muchas propuestas ya presentadas, en un contexto en el cual se considera existen condiciones para generar en nuestro país una legislación en la materia de manera integral regule, la producción, distribución, consumo, comercialización para Uso Médico, Científico, Terapéutico y Cosmético de la cannabis, particularmente la presentada por Senador Manuel Cárdenas Fonseca, misma que mediante al acuerdo de Mesa Directiva, formulado en cumplimiento al artículo 219 del Reglamento del Senado y aprobado en sesión del 30 de abril de 2018, se tuvo por concluida y desechada.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en las disposiciones invocadas en el proemio, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

POR ELCUAL SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA REGULACIÓN DE LA CANNABIS CON FINES DE AUTOCONSUMO Y PARA USO MEDICO, CIENTÍFICO, TERAPEÚTICO Y COSMÉTICO; SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DEL CODIGO PENAL FEDERAL, CON EL PROPÓSITO DE DESCRIMINALIZAR LA POSESIÓN PARA USO PERSONAL DE CANNABIS Y REGULAR EL CULTIVO DOMÉSTICO PARA AUTOCONSUMO Y SU USO CON FINES CIENTÍFICOS, MÉDICOS, TERAPEÚTICOS Y COSMÉTICOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona al artículo 234, se adiciona un nuevo artículo 234 bis, se adicionan nuevos párrafos y numerales al final del artículo 235, se modifican las fracciones I y II del artículo 245, se adiciona un párrafo final al artículo 247, se adiciona el primer párrafo del artículo 290 y se reforma el artículo 478, de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 234.

(...)

(...)

(...)

CANNABIS sativa, índica y americana o mariguana, su resina, preparados y semillas, **con un contenido de más de 0.3 por ciento de tetrahidrocannabinol (THC)**

(...)

(...)

(...)

Artículo 234 bis. La semilla o planta de cannabis sativa, índica y americana no será considerada estupefaciente cuando su porcentaje de tetrahidrocannabinol sea menor igual o menor a 0.3 por ciento, en cuyo caso se denominará cáñamo industrial.

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) establecerá las regulaciones para la siembra,

cultivo y cosecha del cáñamo industrial y otorgará las licencias correspondientes.

La Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) estará facultada para verificar y controlar el contenido de tetrahidrocannabinol en el cáñamo industrial y otorgará la certificación a los productores:

Artículo 235.- (...)

I.-VI...

(...)

Las autorizaciones para los actos que refiere este artículo para fines médicos, científicos, terapéuticos y cosméticos en el caso de cannabis sativa, índica y americana deberán apegarse como mínimo al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La realización de un estudio nacional que determine las necesidades en la materia y permita determinar áreas de cultivo, formas de comercialización y cuotas y cupos para la siembra y para la exportación e importación de derivados y de medicamentos elaborados a base de esos productos.

2. Acreditar la capacidad legal del solicitante y su capacidad técnica y económica para el desarrollo de un proyecto científico o médico.

3. Que el solicitante haya entregado un protocolo de investigación que haya sido aprobado por las instituciones de salud.

4. Que quienes pretendan participar en la siembra:

a) Acredite ser productor empadronado en la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA,

b) Estar al corriente de responsabilidades fiscales,

c) No contar con los antecedentes penales,

d) Que utilice semilla certificada por el Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas (SNICS),

e) Para persona física: ser mexicano y estar en pleno uso de sus derechos políticos, y

f) Para persona moral, ser como mínimo 51% de capital nacional.

La Secretaría de Salud deberá llevar un Registro Nacional de quienes tienen autorización para cultivar, transportar, transformar y comercializar productos farmacológicos derivados de la cannabis sativa, índica y americana o marihuana, entre los que se encuentra el tetrahidrocannabinol, sus isómeros y variantes estereoquímicas. El registro será público y establecerá las cuotas y cupos autorizados. El registro también contendrá lo relativo a los proyectos científicos.

En el caso de la cannabis sativa, índica y americana o marihuana, las autorizaciones y disposiciones emitidas por la Secretaría de Salud y otras instituciones responsables, también podrán otorgarse para cultivo doméstico con fines de autoconsumo, cuando se cumplan con los requisitos establecidos en la ley en la materia y en otras disposiciones legales, que serán como mínimo:

- 1. Ser mayor de 18 años,**
- 2. Estar en pleno uso de sus derechos políticos,**
- 3. Ser mexicano o contar con residencia legal en el país,**
- 4. No haber sido condenado por delitos contra la salud, ni por delincuencia organizada,**
- 5. Estar inscrito en el Registro Nacional de Cultivo Doméstico para autoconsumo, operado por la Secretaría de Salud y cuyos datos serán confidenciales, y**
- 6. Tomar un curso de prevención de consumo de cannabis, impartido por la Secretaría.**

Artículo 245...

I.....

II. Las que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública, y que son:

(...)

TETRAHIDROCANNABINOL, LOS SIGUIENTES ISÓMEROS: Δ6A (10A), Δ6A (7), Δ7, Δ8, Δ9, Δ10, Δ9 (11) Y SUS VARIANTES ESTEREOQUÍMICAS.

(...)

III-IV(...)

Artículo 247.- (...)

I-VI (...)

(...)

En relación con el cannabis sativa, índica y americana se estará a lo que establece el artículo 235 de esta Ley.

Artículo 290. (...)

I-II (...)

(...)

En el caso del cannabis sativa, indica y americana y sus derivados la autorización para importar se dará en función de los cupos establecidos en la ley en la materia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 478.- Con excepción del cannabis sativa, índica o americana, el Ministerio Público no ejercerá acción penal por el delito previsto en el artículo anterior, en contra de quien sea farmacodependiente o consumidor y posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla, en igual o inferior cantidad a la prevista en la misma, para su estricto consumo personal y fuera de los lugares señalados en la fracción II del artículo 475 de esta Ley.

(---)

(---)

No es delito la posesión, para estricto consumo personal, de cannabis en la cantidad igual o inferior a la establecida en tabla del artículo 479 de esta ley. Nadie puede ser detenido por autoridad alguna, por la posesión de cannabis para consumo personal en los términos de este artículo.

Lo establecido en el párrafo anterior no exime a la persona del cumplimiento de disposiciones consignadas en leyes, reglamentos y lineamientos de la autoridad, sobre prohibiciones de consumo en espacios públicos y otros relativos.

Lo establecido en este artículo es aplicable para todas las personas mayores de edad que se encuentren en territorio nacional, lo relativo a los menores de edad se aplicará de acuerdo a lo que establece la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma y adiciona el primer párrafo y se adicionan dos últimos párrafos al artículo 198 del Código Penal Federal para quedar como sigue:

Artículo 198.- Al que, dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultivo o coseche plantas de amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años. **Se le impondrá el doble de la pena a quien, sin licencia de la Secretaría de Salud, siembre, cultive o coseche plantas de marihuana o contravenga lo que establece la Ley General de Regulación del Cannabis con Fines de Autoconsumo y para Uso Médico, Científico, Terapéutico y Cosmético, y demás disposiciones aplicables..**

(...)

(...)

(...)

La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines médicos, científicos, terapéuticos y cosméticos, o para autoconsumo, en los términos y condiciones que establezca el artículo 235 de la Ley General de Salud y las demás disposiciones legales aplicables.

Tampoco será punible la siembra, cultivo o cosecha de cannabis con un contenido de tetrahidrocannabinol igual o inferior a 0.3 por ciento, que para efectos de la ley se denominará cáñamo industrial.

ARTÍCULO TERCERO. Se expide la Ley General de Regulación de la Cannabis con fines de Autoconsumo y para Uso Médico, Científico, Terapéutico y Cosmético; en los siguientes términos:

Ley General para la Regulación del Cannabis con fines de Autoconsumo y para Uso Médico, Científico, Terapéutico y Cosmético;

**Título Primero
Disposiciones Generales**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. La presente Ley es de utilidad pública y sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente la Ley General de Salud, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 2. En México está permitida la posesión de hasta 5 gramos de cannabis para uso exclusivamente personal, para las personas mayores de 18 años. Nadie que se encuentre en este supuesto, dentro del territorio mexicano o bajo la jurisdicción de esta ley, podrá ser detenido por autoridades castrenses, policiales o ministeriales, ni estará sujeto a sanciones penales.

Las autoridades policiales podrán confiscar el cannabis en posesión de los consumidores, cuando no se acredite su procedencia legal, se levantará reporte del hecho y la droga será entregada a las autoridades responsables para su destrucción. La autoridad policial notificará al consumidor para que en un plazo de 72 horas se presente ante la autoridad de salud competente para conocer del caso y exprese lo que a su derecho convenga.

Los poseedores de cannabis de procedencia ilegal, serán sujetos a las sanciones administrativas establecidas en la presente ley.

La presente Ley establecerá las limitaciones para el consumo de cannabis en espacios públicos y privados.

Artículo 3. La presente Ley regulará las siguientes materias:

I. Siembra, producción y uso de cannabis con fines médicos, científicos, terapéuticos y cosméticos,

II. El cultivo doméstico de cannabis para autoconsumo,

III. El cultivo, transportación, producción, almacenamiento, extracción, distribución y venta de cáñamo industrial y productos derivados,

IV. El consumo de cannabis en espacios públicos y privados,

V. La protección de los derechos de terceros ante el consumo de cannabis, y

VI. El combate, la prevención, la atención y la rehabilitación vinculada al consumo de cannabis.

Artículo 4. La concurrencia entre la federación y las entidades federativas en materia de la presente Ley se hará conforme a las disposiciones correspondientes de la Ley General de Salud.

Artículo 5. La orientación, educación, prevención, producción, distribución, comercialización, dispensación, importación, consumo, publicidad, promoción, patrocinio, muestreo, verificación y en su caso la aplicación de medidas de seguridad y sanciones relativas a los productos de cannabis y cáñamo industrial serán reguladas bajo los términos establecidos en esta Ley.

Artículo 6, La presente Ley tiene los siguientes propósitos:

I. Atender el consumo de cannabis desde la perspectiva de salud pública.

II. Fortalecer los programas de prevención de uso de cannabis entre la población en general y particularmente, entre niños y jóvenes.

III. Establecer las bases para la protección de la salud de terceros contra el humo del cannabis;

IV. Establecer medidas para la protección de la salud de los consumidores de cannabis.

V. Establecer las bases para el cultivo de cannabis con fines exclusivamente de autoconsumo;

VI. Establecer las bases para el cultivo, producción y uso de cannabis con fines científicos y/o médicos, y con fines terapéuticos y cosméticos;

VIII. Establecer los lineamientos para el etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, distribución, venta, consumo y uso de los productos derivados del cannabis o del cáñamo que tengan fines médicos o terapéuticos;

IX. Fomentar la promoción, la educación para la salud, así como la difusión del conocimiento de los riesgos atribuibles al consumo y a la exposición de los productos derivados del cannabis y el cáñamo industrial;

X. Establecer los lineamientos generales para el diseño y evaluación de legislación y políticas públicas basadas en evidencia contra el consumo de cannabis;

XI. Establecer los lineamientos generales para la entrega y difusión de la información sobre los productos del cannabis y sus emisiones;

XII. Diseñar y promover una política que combata y reduzca los daños producidos por el uso de cannabis, basada en la información científica, la educación, la atención temprana, tratamiento y la rehabilitación de quienes hayan caído en adicción o dependencia, o quienes quieran dejar el consumo de cannabis, y

XIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 7. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Cannabis: en cualquiera de sus variedades psicoactivas: sativa, índica o americana; entendiéndose por ella a las sumidades floridas o con fruto de la planta, con excepción de las semillas y las hojas no unidas al tallo, de las cuales no se ha extraído la resina; así como la resina extraída de la misma, cuyo contenido de tetrahidocannabinol (THC) natural, superior al 0.3% (cero punto tres) de su volumen;

II. Cáñamo Industrial: la planta de cannabis no psicoactiva y a cualquiera de sus partes (hojas y puntas floridas) que no contengan más del 0.3% (cero punto tres por ciento) de tetrahidocannabinol (THC) natural y que pueden ser usados con fines industriales, alimenticios, terapéuticos o cualquier otro, establecido en las leyes aplicables;

III. CBD: Cannabidiol;

IV. COFEPRIS: Comisión Federal Para la Protección Contra Riesgos Sanitarios;

V. Consumidor: persona mayor de 18 años que hace uso de cannabis, cáñamo o sus derivados, de acuerdo a lo que establecen las leyes en la materia.

VI. Contenido: lista compuesta de ingredientes, así como los componentes diferentes de cannabis o cáñamo, incluyendo porcentajes de diferentes cannabinoides, terpenos, así como otros componentes del producto;

VII. Control sanitario de los productos de cannabis y cáñamo industrial: Conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud y otras autoridades competentes, con base en lo que establecen esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables. Comprende diversas estrategias de reducción de la oferta, la demanda y los daños con objeto de mejorar la salud de la población reduciendo el consumo de productos de cannabis y su afectación por exposición a terceros;

VIII. Denuncia Ciudadana: Notificación hecha a la autoridad competente por cualquier persona respecto de los hechos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

IX. Distribución: La acción de vender, ofrecer o exponer para la venta, dar, donar, regalar, intercambiar, transmitir, consignar, entregar, proveer o transferir la posesión de productos de cannabis o cáñamo industrial para fines comerciales, u ofrecer hacerlo, ya sea a título oneroso o gratuito;

X. Elemento de la marca: El uso de razones sociales, nombres comerciales, marcas, emblemas, rúbricas o cualquier tipo de señalización visual o auditiva, que identifique a los productos del cannabis o del cáñamo industrial;

XI. Empaquetado y etiquetado externos: Expresión que se aplica a todo envasado y etiquetado utilizados en la venta al por menor de productos de cannabis o cáñamo industrial; con el timbrado correspondiente otorgado por la autoridad sanitaria.

XII. Espacio 100% libre de cannabis: Aquella área física con acceso al público o todo lugar de trabajo interior o de transporte público, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de cannabis;

XIII. Industria de cannabis y/o cáñamo: Es la conformada por los cultivadores, fabricantes, distribuidores, transformadores, comercializadores, dispensarios e importadores;

XIV. Legislación y política basada en evidencias científicas: La utilización concienzuda, explícita y crítica de la mejor información y conocimiento disponible para fundamentar acciones en política pública y legislativa;

XV. Ley: Ley General para la Regulación del Cannabis con fines de Autoconsumo y para Uso Médico, Científico, Terapéutico y Cosmético;

XVI. Leyenda de advertencia: Aquella frase o mensaje escrito, impreso y visible en el empaquetado, en el etiquetado, el paquete, la publicidad, la promoción de productos del cannabis o cáñamo industrial y otros anuncios que establezca la Secretaría de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

XVII. Paquete: Es el envase o la envoltura en que se vende o muestra un producto de cannabis o cáñamo industrial en las tiendas al por menor, incluida la caja o cartón que contiene el producto;

XVIII. Patrocinio de cannabis o cáñamo industrial: Toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, o el efecto de promover los productos del cannabis o el consumo de los mismos;

XIX. Pictograma: Advertencia sanitaria basada en fotografías, dibujos, signos, gráficos, figuras o símbolos impresos, representando un objeto o una idea, sin que la pronunciación de tal objeto o idea, sea tenida en cuenta;

XX. Producto de cannabis y/o cáñamo industrial: Es cualquier sustancia o bien manufacturado preparado total o en parte utilizando como materia prima cannabis o cáñamo y destinado a ser fumado, chupado, mascado o utilizado tópicamente;

XXI. Producir: Acción y efecto de elaborar productos del cannabis o cáñamo industrial;

XXII. Promoción de la salud: Las acciones tendientes a desarrollar actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, el trabajo y la comunidad;

XXIII. Promoción y publicidad de los productos de cannabis o cañamo: Toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, o el efecto de promover productos de cannabis o cáñamo, marca o fabricante, para venderlo o alentar su consumo, mediante cualquier medio, incluidos el anuncio directo, los descuentos, los incentivos, los reembolsos, la distribución gratuita, la promoción de elementos de la marca mediante eventos y productos relacionados, a través de cualquier medio de comunicación o difusión;

XXIV. SAGARPA. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

XXV. Secretaría: La Secretaría de Salud;

XXVI. SEP: Secretaría de Educación Pública;

XXVII. SNICS: Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas;

XXVIII. Suministrar: Acto de comercio que consiste en proveer al mercado de los bienes que los comerciantes necesitan, regido por las leyes mercantiles aplicables;

XXIX. THC: tetrahidrocannabinol

XXX. Verificador: Persona facultada por la autoridad competente para realizar funciones de vigilancia y actos tendientes a lograr el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Capítulo II

Autoridades Competentes Atribuciones

Artículo 8. La aplicación de esta Ley estará a cargo de la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Economía, la Procuraduría General de la República y otras autoridades competentes.

Artículo 9. La Secretaría aplicará esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10. La Secretaría tiene como atribuciones:

I. Diseñar y poner en operación medidas para prevenir y concientizar a la sociedad de los riesgos a la salud que conlleva el consumo de cannabis, así como promover la atención y rehabilitación de los consumidores que deseen dejarlo, bajo el principio del cuidado a la salud.

II. Crear un órgano multidisciplinario que será el encargado evaluar a los poseedores de cannabis para consumo personal, remitidos por la autoridad, otorgarles su derecho de audiencia y sancionar las conductas ya sea mediante multa o por otros medios.

La Secretaría deberá establecer estos órganos de evaluación y sanción en las diferentes regiones y promover que los organismos rectores de la salud en las diferentes entidades federativas creen sus propios órganos de control y sanción.

III. Emitir todas las disposiciones aplicables para el otorgamiento de licencias, regulación y control del cultivo, producción, transporte y comercialización de cannabis y productos derivados con fines médicos o científicos, o con fines terapéuticos y cosméticos.

IV. Establecer todas las regulaciones necesarias para la autorización y el otorgamiento de permisos para el cultivo doméstico de cannabis con propósitos de autoconsumo,

Artículo 11. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación establecerá las regulaciones para la plantación, cultivo, cosecha, industrialización y comercialización de cáñamo industrial y sus derivados y otorgará los permisos correspondientes.

Artículo 12. La Secretaría de Educación Pública incorporará en sus planes de estudios de educación básica, un programa de información y orientación sobre prevención de uso de las drogas, sus efectos negativos para la salud y los programas de los gobiernos federal, estatales y municipales para la atención de adicciones y de rehabilitación.

Artículo 13. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, coordinación con la Secretaría, emitirá las disposiciones aplicables a quienes transporten productos de cannabis y/o cáñamo.

Capítulo III

Programa de Salud contra el Consumo de Cannabis y las Adicciones

Artículo 14. La Secretaría tiene la responsabilidad de impulsar acciones para combatir las adicciones y fortalecer la salud de la población, particularmente de los niños y los jóvenes. En coordinación con otros organismos gubernamentales, instrumentará campañas nacionales orientadas a informar sobre los riesgos para la salud del consumo de drogas, programas de atención y rehabilitación, y sobre el contenido de esta Ley.

Artículo 15. La Secretaría coordinará las acciones que se desarrollen contra el cannabis, promoverá y organizará los servicios de detección temprana, orientación y atención a quienes deseen abandonar el consumo, investigará sus causas y consecuencias, fomentará la salud considerando la promoción de actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables en la persona, la familia, el trabajo y la comunidad; y desarrollará acciones permanentes para disuadir y evitar el consumo de productos del cannabis principalmente por parte de niños, adolescentes y grupos vulnerables.

Artículo 16. Para efectos de lo anterior, la Secretaría establecerá los lineamientos para la ejecución y evaluación del Programa contra el cannabis, que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:

- I. La promoción de la salud;
- II. El diagnóstico, prevención, tratamiento y rehabilitación de la adicción y dependencia del cannabis y de los padecimientos originados como consecuencia;
- III. La educación sobre los efectos del consumo de cannabis en la salud, dirigida especialmente a la familia, niños y adolescentes, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva, incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de consumirla en los espacios públicos que establezca esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;
- IV. La elaboración periódica de un programa de seguimiento y evaluación de metas y logros del Programa contra el consumo de cannabis que incluya al menos las conductas relacionadas al cannabis y su impacto en la salud;
- V. Promover la participación de la sociedad en la ejecución del Programa contra el consumo de cannabis,

VI. El diseño de programas, servicios de cesación y opciones terapéuticas que ayuden a dejar de consumir cannabis con consejería y otras intervenciones, y

VI. El diseño de campañas de publicidad que promuevan la cesación y disminuyan las probabilidades de iniciarse en el consumo de los productos de cannabis.

Artículo 17. Para poner en práctica las acciones del Programa contra el consumo de cannabis, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

I. La generación de la evidencia científica sobre las causas y consecuencias del consumo de cannabis y sobre la evaluación del programa;

II. La educación a la familia para prevenir y evitar el consumo de cannabis por parte de niños y adolescentes;

III. La vigilancia e intercambio de información, y

IV. La cooperación científica, técnica, jurídica y prestación de asesoramiento especializado.

Capítulo IV

Cultivo de Cannabis para autoconsumo

Artículo 18. Está permitido el cultivo doméstico de cannabis para autoconsumo personal cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. Ser mayor de 18 años de edad,

II. Ser mexicano o tener residencia legal en el país o en las zonas donde aplica la Ley,

III. No haber sido condenado por delitos contra la salud o por delincuencia organizada,

IV. Estar en pleno uso de sus derechos políticos,

V. No utilizar la cannabis con fines comerciales o de lucro,

VI. Utilizar la cannabis exclusivamente para consumo personal en los lugares permitidos por la presente Ley o de manera compartida en el hogar,

VII. No rebasar las cantidades establecidas en esta Ley sobre el número de plantas de cannabis y el porcentaje de THC,

VIII. Se utilicen plantas y/o semillas autorizadas por el SNICS: Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas (SNICS),

IX. Cumplir con el curso de prevención de consumo de cannabis impartido por la Secretaría de Salud.

X. No utilizar procesos de transformación del cannabis que modifiquen sustancialmente sus características y potencien los cannabinoides, y

XI. Estar inscrito en el Registro Nacional de Cultivadores para Autoconsumo, cuyos datos serán confidenciales.

Artículo 19. A quienes cumplan con los requisitos del artículo precedente, se les permite poseer, cultivar, cosechar y transportar hasta seis plantas de cannabis con propósitos de consumo personal y la recolección de la plantación hasta por un máximo de 480 gramos anuales. No podrá ser detenido, ni será penado, persona alguna que cumpla con los supuestos de este artículo.

Artículo 20. Las plantas para cultivo doméstico para autoconsumo no podrán contener más de 15% de tetrahidrocannabinol (THC) natural, de su volumen total.

Artículo 21. .Son facultades de la Secretaría en materia de cultivo doméstico para autoconsumo y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables:

I. Emitir todas las disposiciones de carácter general que regulen la plantación, cultivo y uso para consumo personal de cannabis, de acuerdo a lo que establecen las leyes,

II. Otorgar los permisos para el cultivo doméstico de cannabis con fines de consumo personal. Los permisos se otorgarán por dos años y podrán ser renovados cada 2 años si se cumplen con los requisitos y no se han incumplido las normas establecidas en la ley,

III. Diseñar e impartir el curso de prevención de consumo de cannabis que será obligatorio para quienes pretendan obtener una licencia de consumo doméstico,

IV. Establecer y administrar el Registro Nacional de Cultivadores de Cannabis para Consumo Personal el cual será gratuito y los datos serán confidenciales. Se llevará una actualización permanente del Registro y su inscripción será requisito para otorgar los permisos respectivos.

V. Coordinar todas las acciones relativas al control de semillas y plantas de cannabis utilizadas para autoconsumo,

VI. Establecer métodos de análisis para evaluar que la plantación, cultivo y cosecha doméstica de cannabis con fines de consumo personal se realice de conformidad con las disposiciones aplicables;

VII. Establecer disposiciones, mediante reglamentos y reglas de carácter general, para la prohibición del consumo de cannabis en espacios públicos,

VIII. Verificar, frecuentemente, que las semillas y plantas de cannabis de cultivo doméstico para autoconsumo, cumplan con los requisitos establecidas en la Ley y en otras disposiciones aplicables, y

IX. Cancelar los permisos otorgados a particulares para cultivo doméstico, cuando se violen las disposiciones establecidas en esta Ley. Las plantas y semillas serán aseguradas y destruidas y los infractores serán sujetos a las sanciones establecidas en esta ley, independientemente de las que establezcan otras disposiciones en la materia.

Capítulo V

Cultivo y Producción de Cannabis con fines Médicos y Científicos, Terapéuticos y Cosméticos

Artículo 22. Está permitida la siembra, cultivo y cosecha de cannabis para uso médico, científico, terapéutico y cosmético, siempre y cuando se realice con apego a la legislación vigente y se cuente con licencia emitida con esos propósitos por la Secretaría de Salud.

El cultivo autorizado con los propósitos de esta Ley puede realizarse mediante la siembra en exterior o interior, o por mecanismos hidropónicos.

En los cultivos de cannabis está prohibido el uso de químicos tales como plaguicidas, fungicidas, herbicidas y solventes o cualquier otro químico que pueda poner en riesgo la salud pública y particularmente de quienes usen los productos elaborados con estos cultivos.

La Secretaría publicará la lista de los químicos prohibidos en el cultivo de cannabis y verificará permanentemente el cumplimiento de esta norma.

La Secretaría de Salud determinará en cada licencia otorgada el contenido máximo de tetrahidrocannabinol (THC) que podrán contener las semillas y/o plantas utilizadas.

Artículo 23. La licencia otorgada por la Secretaría de Salud para la siembra, cultivo y cosecha de cannabis en cualquiera de sus variedades abarcará también su uso con el propósito establecido en el proyecto aprobado previamente por la propia Secretaría.

Las semillas y plantas utilizadas deben estar certificadas por las autoridades competentes. La Secretaría actuará como intermediaria en la compra de plantas o semillas de cannabis por los licenciarios a los cultivadores autorizados.

Artículo 24. Para obtener la licencia para la plantación, cosecha y uso de cannabis con fines científicos se requiere;

- I. Ser mexicano o con residencia legal en el país,
- II. Si es persona moral, estar legalmente constituido y tener capital mayoritariamente mexicano,
- III. Acreditar la capacidad legal del o los solicitantes y su capacidad técnica y económica para el desarrollo de un proyecto científico,
- IV. Entregar un protocolo de investigación y que éste haya sido aprobado por las instituciones de salud.
- V. Especificar el tipo de cannabis requerido, contenido de THC, cantidad de plantas y tiempo de duración del proyecto,
- VI. Presentar anualmente a la Secretaría de Salud, un informe sobre los avances del proyecto y el programa de trabajo para el siguiente año,
- VII. Cumplir con los protocolos de manejo y las medidas de seguridad establecidas por la Secretaría en los reglamentos y criterios generales aplicables,
- VIII. Inscribirse en el Registro Nacional de Cultivadores, Transportistas, Comercializadores y Usuarios de Cannabis con Fines Médicos y Científicos. El registro contendrá, por separado, lo relativo a los proyectos científicos, y

IX. Una vez utilizado el cannabis con los propósitos establecidos en la licencia respectiva, los remanentes serán destruidos.

Artículo 25. Son facultades de la Secretaría en materia de plantación, cultivo, cosecha y uso de cannabis con fines científicos

I. Aprobar los proyectos científicos de acuerdo con lo que establece la Ley General de Salud,

II. Otorgar las licencias cultivo y uso de cannabis con fines científicos y cancelarlas cuando así sea procedente. Las licencias deben contener el propósito del proyecto, su duración, la variedad de cannabis que se utilizará en semilla o planta y la verificación de la certificación otorgada por el SNICS.

Las licencias se otorgarán por cinco años o por el tiempo planteado en el proyecto si éste es menor y podrán ser renovadas por períodos similares cuando esté debidamente justificado. Las licencias podrán ser canceladas en cualquier momento por la Secretaría cuando existan violaciones a la Ley o el proyecto deje de cumplir con los propósitos establecidos en la licencia.

Se dará prioridad a los proyectos científicos avalados por instituciones educativas y científicas nacionales,

III. Revisar y evaluar los informes presentados anualmente por quienes hayan obtenido licencias para uso de cannabis con fines científicos.

La Secretaría tendrá 30 días naturales para hacer observaciones a los informes presentados y podrá prevenir a los permisionarios para que presenten información faltante en un término de 20 días naturales, en caso de no hacerlo la licencia se considerará cancelada,

IV. Emitir los reglamentos y reglas generales para la operación del uso de cannabis en proyectos científicos, y

V. Las demás que sean necesarias para la correcta y oportuna regulación del uso de cannabis con fines científicos.

Artículo 26. Para obtener la licencia para la siembra, cultivo y cosecha de cannabis con propósitos médicos, terapéuticos o cosméticos se requiere;

I. Estar al corriente de responsabilidades fiscales,

II. No contar con antecedentes penales,

III. Utilizar semilla certificada por el Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas (SNICS),

IV. Para persona física ser mexicano y estar en pleno uso de sus derechos políticos,

V. Cumplir con el reglamento y demás disposiciones aplicables, sobre las características del terreno, tipo de plantas, volumen de producción, manejo de cannabis, almacenamiento y sistemas de seguridad necesarios.

VI. No contar con licencia para producción y comercialización de productos farmacéuticos, terapéuticos o cosméticos,

VII. Para persona moral, ser 100% de capital nacional, y

VIII. Estar inscrito en el Registro Nacional de Cultivadores, Transportistas, Comercializadores y Usuarios de Cannabis con Fines Médicos y Científicos. El registro será público y establecerá las cuotas de producción autorizadas.

La producción de cannabis se hará de acuerdo con las cuotas establecidas por la Secretaría de Salud y los excedentes serán destruidos.

El cultivo y la cosecha serán supervisados por la Secretaría de Salud, quien establecerá los precios de venta y actuará como intermediaria en la entrega a las compañías autorizadas para la elaboración de productos a base de cannabis con fines médicos, terapéuticos y cosméticos.

Artículo 27. Ninguna persona física o moral puede tener simultáneamente licencia para de siembra, cultivo y cosecha de cannabis para uso medicinal, terapéutico o cosmético y licencia para procesar, fabricar o vender productos derivados.

Como excepción, la Secretaría podrá otorgar licencias para cultivo a pequeñas empresas artesanales de la industria terapéutica y cosmética cuando no rebasen los límites de cosecha de cannabis y de producción de productos elaborados, contenidos en el reglamento que para tal efecto expedirá la propia Secretaría.

Artículo 28. Son facultades de la Secretaría en materia de siembra, cultivo y cosecha de cannabis uso médico, terapéutico y cosméticos y de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables:

I. Otorgar las licencias a las personas físicas o morales cuando se cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley y en demás disposiciones aplicables,

II. Realizar un estudio nacional para determinar la demanda posible de cannabis para uso médico, terapéutico y cosmético,

III. Determinar el total de hectáreas destinadas al cultivo de cannabis, el volumen de producción nacional, la ubicación de las plantaciones en todo el territorio y la áreas de cultivo autorizadas en las licencias,

IV. Establecer el número de licencias que se otorgarán a nivel nacional y en cada entidad federativa,

V. Determinar la cantidad máxima que una persona física o moral pueda cultivar de cannabis,

VI. Expedir el reglamento de esta Ley y lineamientos específicos sobre el manejo de las áreas de cultivo, almacenamiento, sistemas de seguridad y controles de la producción, entre otras disposiciones,

VII. Autorizar el uso de semillas y planta certificadas y verificar frecuentemente que el contenido de THC y otros cannabinoides, sea el establecido en la norma en la materia,

VIII. Diseñar y operar el Registro Nacional de Cultivadores de Cannabis para uso Médico, Científico, Terapéutico y Cosmético, cuya inscripción será obligatoria y los datos serán públicos,

IX. Verificar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones en la materia y aplicar las sanciones pertinentes cuando así proceda, y

X. Las demás necesarias para garantizar el cumplimiento de esta Ley.

Título Segundo

De los productos del Cannabis

Capítulo I

Comercio, Distribución, Venta y Suministro de los Productos del Cannabis

Artículo 29. Toda persona física o moral que produzca, fabrique o venda productos de cannabis ya sea con fines médicos, terapéuticos y cosmético requerirá licencia sanitaria de acuerdo con los requisitos que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 30. Los productos con contenido de cannabis serán clasificados como medicinales, terapéuticos y cosméticos, de acuerdo a lo que señala la Ley General de Salud.

Artículo 31. Todos los productos con contenido de cannabis, independientemente de su giro comercial, requerirán para su venta de receta médica.

La Secretaría establecerá los requisitos que deben cumplir y los formatos de las recetas ya sean para medicamentos, remedios terapéuticos o productos cosméticos.

Artículo 32. La Secretaría publicará anualmente en el Diario Oficial de la Federación la lista de enfermedades que podrán ser tratadas con medicamentos que contengan cannabis.

Artículo 33. La Secretaría determinará la lista de medicamentos con contenido de cannabis que pueden ser producidos y comercializados en México, así como los porcentajes máximos de cannabinoides que pueden contener, particularmente Tetrahicannabinol. También establecerá, mediante reglas generales, las dosis máximas que puedan prescribirse de acuerdo a cada tipo de enfermedad.

Artículo 34. Se prohíbe la importación de cualquier tipo de producto con contenido de cannabis, cualquiera sea su uso.

La Secretaría, de manera excepcional, podrá importar directamente productos medicinales con contenido de cannabis, ante emergencias de salud pública o en casos especiales cuando así lo dictamine.

Artículo 35. Los productos con contenido de cannabis pueden presentarse entre otros medios como, cápsulas o tabletas, gotas orales, inhaladores aceites, ungüentos, cremas, supositorios, vaporizadores, parches, remedios herbolarios, productos comestibles de cannabis medicinal, comestibles y bebidas para uso recreativo o cualquier otra presentación que autorice la Secretaría.

Artículo 36. Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos de cannabis tendrá las siguientes obligaciones:

I. Mantener un anuncio situado al interior del establecimiento con las leyendas sobre la prohibición de comercio, venta, distribución o suministro a menores;

II. Exigir a la persona que se presente a adquirir productos de cannabis que acredite su mayoría de edad con identificación oficial con fotografía, sin la cual no podrá realizarse lo anterior;

III. Exigir receta médica para surtir el producto,

IV, Exhibir en los establecimientos las leyendas de advertencia, imágenes y pictogramas autorizados por la Secretaría, y

V. Los demás referentes al comercio, suministro, distribución y venta de productos de cannabis establecidos en esta Ley, en la Ley General de Salud, y en todas las disposiciones aplicables.

El presente artículo se sujetará a lo establecido en los reglamentos correspondientes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 37. Se prohíbe:

- I. Exhibir directamente al público productos con contenido de cannabis,
- II. Colocar los productos con cannabis en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente;
- III. Hacer promoción entre el público de los
- IV. Comerciar, vender o distribuir al consumidor final cualquier producto con contenido de cannabis por teléfono, correo, internet o cualquier otro medio de comunicación;
- V. Distribuir gratuitamente productos con contenido de cannabis al público en general con cualquier fin, y
- VI. Comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto con contenido de cannabis, pero que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos de cannabis.

Artículo 38. Está estrictamente prohibido y será sancionado por las leyes aplicables:

- I. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos con contenido de cannabis a menores de edad;
- II. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos con contenido de cannabis en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica, media superior, superior y cualquier otro tipo de centro educativo, y
- III. Emplear a menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de estos productos.

Capítulo II

Empaquetado y etiquetado

Artículo 39. En el empaquetado y etiquetado externo de todos los productos con contenido de cannabis debe especificarse claramente los componentes o sustancias que contiene, sus porcentajes y sus formas de consumo y aplicación.

El etiquetado debe contener información sobre las reacciones secundarias que pueda generar el producto y los riesgos que implica su consumo y su uso.

Artículo 40. Los productos con contenido de cannabis deben estar contenidos en empaques seguros y completamente sellados que no permitan el acceso del público a su contenido.

Se prohíbe vender estos productos cuando el empaque haya sido violado.

Artículo 41. El empaquetado y etiquetado de los productos con contenido de cannabis debe contener claramente la leyenda “este producto contiene el psicotrópico cannabis que puede producir adicción y causar graves daños a la salud”,

Artículo 42. En los paquetes de productos con contenido de cannabis y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, deberán figurar leyendas y pictogramas o imágenes de advertencia que muestren los efectos nocivos del consumo de los productos del cannabis, además se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I. Serán formuladas y aprobadas por la Secretaría;
- II. Se imprimirán en forma rotatoria directamente en los empaques;
- III. Serán de alto impacto preventivo, claras, visibles, legibles y no deberán ser obstruidas por ningún medio;
- IV. Deberán ocupar al menos el 30% de la cara anterior, 100% de la cara posterior y el 100% de una de las caras laterales del paquete y el empaque individual;
- V. Al 30% de la cara anterior del empaque individual se le deberán incorporar pictogramas o imágenes;
- VI. El 100% de la cara posterior y el 100% de la cara lateral serán destinados al mensaje sanitario, que del mismo modo será rotativo, deberá incorporar un número telefónico de información sobre prevención, cesación y tratamiento

de las enfermedades o efectos derivados del consumo de productos con contenido de cannabis, y

VII. Las leyendas deberán ser escritas e impresas, sin que se invoque o haga referencia a alguna disposición legal directamente en el empaquetado o etiquetado.

La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones para la formulación, aprobación, aplicación, utilización e incorporación de las leyendas, imágenes, pictogramas y mensajes sanitarios que se incorporarán en los paquetes de productos con contenido de cannabis y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.

Artículo 43. Todos los paquetes de productos con contenido de cannabis y todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, deberán contener información sobre sus contenidos y riesgos de conformidad con las disposiciones aplicables. Las autoridades competentes deberán coordinarse para tales efectos.

Artículo 44. En los paquetes de productos con contenido de cannabis y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, no se promocionarán mensajes relacionados con estos productos de manera falsa, equívoca o engañosa que pudiera inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones. Tampoco podrán incluirse mensajes que atribuyan efectos milagrosos al producto.

Artículo 45. En todos los paquetes de productos con contenido de cannabis y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, para su comercialización dentro del territorio nacional, deberá figurar la declaración: "Para venta exclusiva en México".

La Secretaría reglamentará los productos y registros de los mismos cuando sean destinados a la exportación.

Artículo 46. Las leyendas de advertencia y la información textual establecidas en este capítulo, deberán figurar en español en todos los paquetes y productos con contenido de cannabis y en todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos.

Este requisito será aplicable para la comercialización dentro del territorio nacional.

Capítulo III

Publicidad, Promoción y Patrocinio

Artículo 47. Se prohíbe realizar toda forma de publicidad de productos con contenido de cannabis, de manera directa o indirecta, por cualquier medio ya sean físicos o electrónicos o de comunicación directa.

La Secretaría expedirá las disposiciones específicas a esta prohibición y las sanciones para quien viole ese artículo.

Artículo 48. Queda prohibido realizar toda forma de patrocinio, como medio para posicionar los elementos de la marca de cualquier producto con contenido de cannabis o que fomente la compra y el consumo de estos productos por parte de la población.

Artículo 49. Se prohíbe emplear incentivos que fomenten la compra de productos del cannabis y no podrá distribuirse, venderse u obsequiarse, directa o indirectamente, ningún artículo promocional que muestre el nombre o logotipo de productos con contenido de cannabis.

Artículo 50. Las publicaciones en revistas médicas y científicas no serán consideradas publicidad o promoción para efectos de esta Ley.

Título Tercero

Capítulo Único

Limitaciones al Consumo del Cannabis

Artículo 51. Queda prohibido a cualquier persona consumir cannabis o cualquier producto con contenido de cannabis en espacios públicos o en espacios privado con acceso al público, tales como oficinas, centros de trabajo, restaurantes, centros comerciales, cines, o cualquier lugar de reunión pública.

En dichos lugares se fijará en el interior y en el exterior los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Secretaría.

Quienes violen las disposiciones de este artículo estarán sujetos a las sanciones establecidas en esta Ley.

Artículo 52. En escuelas de cualquier nivel, hospitales y en lugares de alto concentración de niños y jóvenes está prohibido el consumo de cannabis o de productos con contenido de cannabis, así como su exposición pública con acceso al público, o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior.

Artículo 53. Está prohibido fumar cannabis en cualquier vehículo de servicio público, individual y colectivo, particular, concesionado o del Estado.

Artículo 54. Queda estrictamente prohibido conducir cualquier vehículo, manejar equipo o maquinaria peligrosa bajo el influjo del cannabis.

Artículo 55. Los propietarios, administradores o responsables de centros de trabajo, centros comerciales y recreativos tienen la obligación de hacer cumplir las disposiciones en los artículos anteriores y en su caso, levantar las denuncias correspondientes.

Artículos 56. Las autoridades estatales y municipales deberán establecer en sus leyes, reglamentos, bandos y demás disposiciones administrativas, las prohibiciones consignadas en este Título de la Ley, así como las sanciones que les correspondan.

Título Cuarto

De la Regulación del Cáñamo Industrial

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 57. Está permitida la siembra, cultivo, cosecha, almacenamiento, transporte, producción, transformación y comercialización del cáñamo con fines industriales, de acuerdo con lo que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 58. El cáñamo industrial o cannabis no psicoactivo deberá contener un máximo de 0.3 de tetrahidrocannabinol (THC) y podrá ser producido para diversas industrias como la textil, papelería, de alimentos y las demás que disponga la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 59. Toda actividad realizada con cáñamo industrial estará sujeta a contar con licencia sanitaria.

Artículo 60. La SAGARPA será la autoridad reguladora de la siembra, cultivo y cosecha del cáñamo industrial y elaborará los reglamentos y disposiciones aplicables a esta actividad, independientemente de las disposiciones emitidas por otras autoridades competentes en la materia.

Capítulo II Plantación, Cultivo y Cosecha de Cáñamo

Artículo 61. La plantación, cultivo y cosecha de cáñamo es legal en los términos de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 62. Para obtener la licencia para la siembra, cultivo y cosecha de cáñamo industrial se deben cumplir con los siguientes requisitos::

- I. Acreditar ser productor empadronado en SAGARPA
- II. Estar al corriente de responsabilidades fiscales,
- III. No contar con antecedentes penales,
- IV. Utilizar semilla certificada por el Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas (SNICS),
- V. Para persona física: ser mexicano y estar en pleno uso de sus derechos políticos,
- VI. Para persona moral, ser 100% de capital nacional,
- VII. Inscribirse en el Registro Nacional diseñado y operado por la SAGARPA, cuyos datos serán públicos,
- VIII. Cumplir con las reglas de carácter general y demás disposiciones reglamentarias en la materia expedidas por la SAGARPA.

Artículo 63. Son facultades de la SAGARPA en materia de plantación, cultivo y cosecha de cáñamo industrial:

- I. Otorgar las licencias respectivas cuando se cumplan los requisitos establecidos en la Ley y en otras disposiciones legales,
- II. Realizar un estudio nacional para determinar las necesidades de cáñamo industrial en diferentes sectores productivos,
- III. Determinar lo volúmenes de producción nacional permitido,
- IV. Establecer las superficies y cuotas de cultivo para las licencias que otorgue, así como los tipos de semillas o plantas certificadas a utilizar,
- V. Elaborar y publicar, reglamentos y disposiciones para el cultivo de cáñamo a nivel nacional,
- VI. Determinar, en coordinación con autoridades estatales, las zonas para el cultivo de cáñamo industrial a nivel nacional y en cada entidad federativa,
- VII. Coordinarse con las demás autoridades competentes para verificar que se cumplan con los requerimientos de ley en el cultivo de cáñamo industrial,

VIII. Promover la vinculación de los cultivadores de cáñamo industrial con las industrias que puedan requerirlo para la elaboración de sus productos,

IX. Establecer regulaciones sobre el manejo de los campos de cultivo de cáñamo industrial, incluido selección de personal, uso de fertilizantes y formas de cultivo,

X. Diseñar y operar el Registro Nacional de Cultivadores de Cáñamo Industrial, cuyos datos serán públicos, y

XI. Las demás que se consideren necesarias para la correcta regulación del cultivo de cáñamo industrial y el cumplimiento de lo que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables,

Artículo 64. La COFEPRIS está facultada para verificar que las semillas y plantas de cáñamo industrial no rebasen el porcentaje de 0.3 por ciento de contenido de tetrahidrocannabinol (THC).

Capítulo III

Comercio, Distribución, Venta y Suministro de los Productos de Cáñamo Industrial

Artículo 65. Está permitida la fabricación, comercio, distribución, venta y suministro de productos de cáñamo industrial, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y demás regulaciones aplicables.

Artículo 66. Los productos de cáñamo industrial estarán sujetos a las disposiciones que rijan la rama industrial a la que pertenezcan.

Artículo 67. Está permitida la exportación e importación de cáñamo industrial y de los productos que lo contengan, cumpliendo con la normatividad aplicable en la materia y para cada caso en particular.

Artículo 68. El empaquetado y etiquetado de productos de cáñamo industrial se realizará de acuerdo a las normas aplicables para cada rama industrial a la que pertenezcan.

Artículo 69. La publicidad, promoción y patrocinio estará permitida para los productos de cáñamo industrial, con las reservas que establezcan las normas aplicables en la materia.

Título Quinto

Capítulo I

De la Participación Ciudadana

Artículo 70. La Secretaría promoverá la participación de la sociedad como elemento fundamental en el Programa de combate, prevención del consumo de cannabis y el control de los productos que lo contengan con las siguientes acciones:

Incorporarlos activamente en las campañas de información sobre los efectos nocivos del consumo de cannabis,

II. Promoción de la salud comunitaria;

III. Educación para la salud;

IV. Investigación para la salud y generación de la evidencia científica en materia del control del consumo y uso de cannabis;

V. Difusión de las disposiciones legales en materia del control de los productos con contenido de cannabis;

VI. Integración de un Registro Nacional de Adictos a el cannabis,

VII. Coordinación con los consejos nacional y estatales contra las adicciones, y

VIII. Las acciones de auxilio de aplicación de esta Ley como la denuncia ciudadana.

Artículo 71. La Secretaría diseñará campañas nacionales de información sobre los efectos negativos del consumo de cannabis y sus productos derivados en coordinación con las asociaciones de padres de familia, para llevarlas a las escuelas de educación básica, media y superior, públicas y privadas.

Capítulo II

De la Denuncia Ciudadana

Artículo 72. Cualquier persona podrá presentar ante la autoridad correspondiente una denuncia en caso de que observe el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 73. La autoridad competente salvaguardará la identidad e integridad del ciudadano denunciante.

Artículo 74. La Secretaría pondrá en operación una línea telefónica de acceso gratuito para que los ciudadanos puedan efectuar denuncias, quejas y sugerencias sobre el consumo de cannabis y de productos que lo contengan

así como el incumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Título Sexto

Medidas para Combatir la Producción Ilegal y el Comercio Ilícito de Productos del Cannabis y el Cáñamo

Artículo 75. La Secretaría vigilará que se cumpla con lo establecido en esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables, sobre el cultivo de cannabis con fines de autoconsumo o para uso médico, científico, terapéutico y cosmético.

En los casos en que los productos no reúnan los requisitos o características que establezca la legislación correspondiente, la Secretaría los confiscará y aplicará las demás medidas de seguridad que correspondan, de acuerdo a lo que establece la Ley General de Salud.

Artículo 76. Se requiere permiso sanitario previo de importación de la Secretaría para la importación de productos del cannabis

Artículo 77. La importación de productos de cáñamo, se sujetará a las siguientes bases:

I. Los importadores y distribuidores deberán tener domicilio fiscal en México;

II. Podrán importarse los productos de cáñamo, siempre que el importador exhiba la documentación establecida en las disposiciones reglamentarias de esta Ley, y

III. La Secretaría podrá muestrear y analizar los productos de cáñamo a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables. Cuando se encuentre que el producto muestreado no cumple con las disposiciones citadas, la Secretaría procederá conforme a lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

IV Para la importación directa de productos de cáñamo con fines médicos se requerirá contar con receta médica expedida por un médico autorizado y la carta del fabricante de que el producto no contiene más de un 0.3% de THC.

Artículo 78. La Secretaría, a través de los verificadores y en coordinación con las autoridades correspondientes, está facultada para intervenir en puertos marítimos y aéreos, en las fronteras y, en general, en cualquier punto del territorio nacional, en relación con el tráfico de productos con contenido

de cannabis y de cáñamo industrial, para los efectos de identificación, control y disposición sanitarios.

Artículo 79. La Secretaría participará en las acciones que se realicen a fin de prevenir el comercio, distribución, venta y fabricación ilícita de productos con contenido de cannabis y de cáñamo.

Capítulo II

De la vigilancia y verificación

Artículo 80. La Secretaría tendrá la obligación de verificar de manera constante y aleatoria que quienes cultiven cannabis con los propósitos establecidos en esta Ley o fabriquen y vendan productos con contenido de cannabis o de cáñamo, cumplan con la normatividad en la materia.

La Secretaría también verificará que los productos con contenido de cannabis o de cáñamo, cumplan con los controles de calidad establecidos en las disposiciones aplicables.

Artículo 81. Los verificadores serán nombrados y capacitados por la Secretaría, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables.

Artículo 82. Los verificadores realizarán actos de orientación, educación, verificación de las disposiciones de esta Ley, de la Ley General de Salud y otras disposiciones en materia de control sanitario de los productos con contenido de cannabis o cáñamo.

Artículo 83. Los verificadores podrán realizar visitas ordinarias y extraordinarias, sea por denuncia ciudadana u otro motivo, de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Salud, de esta Ley y demás disposiciones aplicables. También se llevarán a cabo visitas aleatorias para vigilar y verificar que se cumple con la normatividad aplicable. Artículo 84. La labor de los verificadores en ejercicio de sus funciones, así como la de las autoridades federales, estatales o municipales, no podrá ser obstaculizada bajo ninguna circunstancia.

Artículo 85. Las acciones de vigilancia sanitaria que lleven a cabo las autoridades competentes para efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, se realizarán de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley General de Salud.

Título Séptimo

De las Sanciones

Capítulo Único

Artículo 86. El incumplimiento a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionados administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 87. Las sanciones administrativas podrán ser:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Horas de trabajo comunitario,
- IV. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total,
- V. Cancelación temporal o definitiva de los permisos y licencias otorgados. y
- VI. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 88. Al imponer una sanción, la autoridad sanitaria fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor;
- IV. La calidad de reincidente del infractor, y
- V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

Artículo 89. Se sancionará con multa:

- I. De hasta cien unidades de medida y actualización, a quien caiga en lo establecido en el artículo 2 o incumpla lo dispuesto en el artículo 51 de esta Ley.

La autoridad sanitaria podrá conmutar las sanciones si el infractor cumple voluntariamente con un programa de prevención de adicciones en el caso de ser consumidor ocasional, o de un programa de rehabilitación y atención de adicciones en el caso de ser un consumidor habitual o adicto,

II. De mil hasta cuatro mil unidades de medida y actualización, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 52, 53 y 54, de esta Ley,

Las violaciones al artículo 54 podrán contemplar la suspensión temporal o definitiva de la licencia de conducir o de las cédulas para ejercer la profesión, y

III. De cuatro mil hasta diez mil unidades de medida y actualización, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49.

Artículo 90. En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este capítulo se entiende por reincidencia, que el infractor incumpla la misma disposición de esta Ley o sus reglamentos dos o más veces dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

Artículo 91. El monto recaudado producto de las multas será destinado al Programa de prevención y contra el consumo de cannabis.

Artículo 92. Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total de actividades industriales o de establecimientos mercantiles relacionados con productos derivados del cannabis, según la gravedad de la infracción, de acuerdo con lo señalado en el artículo 425 y 426 de la Ley General de Salud, ordenamiento de aplicación supletoria a esta Ley.

Artículo 93. Se sancionará con arresto hasta por 36 horas de acuerdo con lo estipulado en el artículo 427 de la Ley General de Salud, ordenamiento de aplicación supletoria a esta Ley.

Artículo 94. Cuando con motivo de la aplicación de esta Ley, se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad correspondiente formulará la denuncia o querrela ante el Ministerio Público sin perjuicio de la sanción administrativa que proceda.

Artículo 95. Los verificadores estarán sujetos a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 96. En todo lo relativo a los procedimientos para la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, los recursos de inconformidad y prescripción, se aplicará lo establecido en las disposiciones de la Ley General de Salud

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Salud presentará, a más tardar 120 días después de la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, un estudio nacional sobre las necesidades de cannabis para uso científico, médico, terapéutico y cosmético que permita determinar áreas de cultivo, formas de comercialización y cuotas y para la siembra y para la fabricación de productos con contenido de cannabis. Publicará también la lista de enfermedades que pueden ser tratadas con estos fármacos y los medicamentos aprobados para su tratamiento. Durante este periodo, la Secretaría creará los órganos multidisciplinarios de control y sanción de poseedores de cannabis ilegal para consumo personal.

TERCERO. A partir de la publicación de la lista de enfermedades y los medicamentos con contenido de cannabis aprobados para su tratamiento, y en tanto no se emitan los reglamentos y reglas de carácter general en la materia, la Secretaría de Salud podrá importar estos medicamentos, para distribuirlos a la población que los requiera.

CUARTO. A más tardar 120 días después de la publicación de este Decreto en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, presentará un estudio sobre las posibilidades del cultivo de cáñamo industrial en México.

QUINTO. Los reglamentos de esta Ley se emitirán a más tardar 180 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO. El gobierno de la Ciudad de México y los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, deberán impulsar los cambios legales para adecuar sus disposiciones jurídicas a esta Ley a más tardar 365 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SÉPTIMO. El artículo TERCERO del presente Decreto entrará en vigor a los 30 días haber sido emitidos los reglamentos a que se refiere esta Ley, en donde se establecerán las reglas de operación de los Padrones Nacionales establecidos en la presente Ley.

Salón de la Comisión Permanente a 10 de julio de 2019

Sen. Cora Cecilia Pinedo Alonso